

administrativa.

Lo anterior se desprende del contenido del propio recurso de apelación interpuesto por el señor GRITZCO ANTONIO APARICIO ante el Ministro de Economía y Finanzas, visible de fojas 6 a 8 del expediente, y el cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN por la nota DS-SEFPI-416-08 de 15 de DICIEMBRE de 2008, mediante la cual Licenciada BELINDA SAMUDIO DE CAMAZÓN, Secretaria Ejecutiva del Fondo de Pre-Inversión, señala “que el estado no puede reconocer desembolsos o sumas adicionales” refiriéndose al pago del 10% (diez por ciento) establecido en el Código de Trabajo, en virtud de sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera) que condena al estado al pago de pasivos laborales dentro del proceso indemnizatorio demandado por Jaime A. Padilla Béliz, en su calidad de presidente del diario EL SIGLO”. (sic)

Es importante señalar que el primero de los actos aludidos, es decir la Nota No. DS-SEFPI-416-08 de 15 de diciembre de 2008 mediante la cual la Secretaria Ejecutiva del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas da contestación a la solicitud del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos del solicitante, razón por la cual éste es el acto principal u originario contra el cual el demandante debió encaminar su acción.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que la demanda contencioso- administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Jorge Cárdenas, en representación del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 10 de septiembre de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Cárdenas, en representación de GRITZCO ANTONIO APARICIO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ERNESTO ANTONIO VENTURA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR GONZÁLEZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO.87(1123-1830)14 DE 16 DE JULIO DE 1987, EMITIDOS POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	280-2010

VISTOS:

El señor JULIO CESAR GONZÁLEZ PIMENTEL, a través de la representación judicial del Licenciado ERNESTO ANTONIO VENTURA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No.87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987, emitido por el Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día cuatro (04) de marzo de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Vemos entonces, que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada del Decreto de la Gerencia General No. 87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987 (acto impugnado) y una copia autenticada de la Resolución No.GG-300-2005 de 20 de septiembre de 2005 (acto confirmatorio-reconsideración y apelación) emitida por el Subgerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el señor GONZÁLEZ presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Decreto de la Gerencia General No. 87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que dicho recurso de apelación fue declarado improcedente por extemporáneo, en base a que dicho recurso fue interpuesto 10 años después de la notificación del acto impugnado.

Esto se comprueba de la lectura del punto Tercero de su parte resolutive, que a la letra señala lo siguiente: "Se niega la petición por ser la misma extemporánea e improcedente debido a que le precluyó la oportunidad de presentar cualquier Recurso Administrativo, por lo que se declara agotada la Vía Gubernativa".

Que si bien es cierto, el Subgerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ señaló como agotada la vía gubernativa, el mismo incurrió en un error, pues, para que se configure dicho presupuesto es necesario que la administración haya entrado a revisar el fondo de la controversia, hecho que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

Así, si bien en el presente caso el particular ejerció el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, lo cierto es que no agotó la vía gubernativa por cuanto no abrió la oportunidad para que el superior funcional revisara el acto administrativo, esto es, porque no lo presente en tiempo oportuno.

De igual forma, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACCOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el

recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Por todo lo antes expuesto, a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No.87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987, emitidos por el Gerente General del BANCO NAICONAL DE PANAMÁ, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO FERRIS ALONSO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 219 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: viernes, 12 de marzo de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 802-09

VISTOS:

El licenciado Jovan Jaramillo, quien actúa en nombre y representación del señor EDUARDO FERRIS ALONSO DELGADO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 219 de 7 de julio de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó del acto administrativo impugnado el día 21 de julio de 2009, e interpuso recurso de reconsideración contra el mismo el día 24 de julio de 2009.

**Ahora bien, siendo que el acto atacado lo constituye el Decreto de Personal N° 219 de 7 de julio de 2009 emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y su negativa por silencio administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo se entiende configurado el día 24 de septiembre de 2009, y toda vez que la parte actora interpuso ante esta Superioridad demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción el día 27 de noviembre de 2009, han transcurrido los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.**

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jovan Jaramillo, en nombre y representación del señor EDUARDO FERRIS ALONSO DELGADO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 219 de 7 de julio de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA